



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, enero veinticuatro de dos mil veintitrés

PROCESO: Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico
DEMANDANTE: William Peláez López
DEMANDADO: Liliana María Gómez Velásquez
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00607-00
INSTANCIA: Primera
DECISIÓN: Requiere y niega oficios

La mandataria judicial del señor **William Peláez López** parte interesada en el presente juicio verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, clama se dé aplicación a el parágrafo 2 artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para efectos de notificar a la contraparte.

Expresa en su solicitud que, " la parte demandante cumplió con el lleno de los requisitos de la notificación personal que reza el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo el destinatario (la parte demandada) no emitió el acuse de recibido."

Si bien la parte realizó envió al canal digital indicado en el escrito de la demanda, no existe certeza de que la contraparte efectivamente haya accedido a la documentación enviada, adicionalmente solo se entenderá notificado una vez se confirme el recibido del correo electrónico remitido.

Es de anotar que la ley 2213 de 2022, en el inciso 3 del art.8, facultad a las partes a utilizar otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, así la notificación personal no está condicionada a la voluntad de la contraparte que se rehúsa a notificarse.

Respecto a la comunicación enviada por correo certificado es preciso indicar que la misma no es de recibo, pues no cumple con los parámetros legales conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, por lo tanto, no puede tenerse como notificada la parte pasiva.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Las falencias advertidas pueden resumirse en que, si bien se remitió comunicación por correo certificado a la dirección de notificación denunciada en el escrito inicial de la demanda, no se anexa la documentación cotejada y carece de la citación a la diligencia de notificación personal.

En consecuencia, SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que realice adecuadamente la notificación personal con el lleno de requisitos legales.

Respecto a la solicitud de oficiar a las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, se niega la solicitud toda vez que no se aportó prueba de haber solicitado la información y que su petición no hubiera sido atendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ea8605e224c48395ca0e95228d6cf61ef3704a3dcc418eb217599685087e1**

Documento generado en 25/01/2023 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>